



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA

14 JUL 2020

Bogotá, D. C. _____

REF.- ALIMENTOS – FIJACIÓN
No. 11001-31-10-022-2018-00098-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la vocera judicial de la demandante contra el auto de fecha 3 de marzo de 2020 (fl. 109), mediante el cual se negó una solicitud.

I – Antecedentes

1. El 8 de noviembre de 2019 se celebró la audiencia que trata el artículo 392 del Código General del Proceso en la que se resolvió *“Aumentar la cuota alimentaria que deberá cancelar el señor Álvaro Andrés Estrella Castañeda por el valor de seiscientos mil pesos (\$600.000) a partir del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019) a órdenes de la señora Diana Hazleidy Higuera Zambrano en calidad de representante legal del niño Ethan Andrey Estrella Higuera en la cuenta de ahorros No. 7857456 del Banco Av. Villas (...).”*
2. Por auto de 3 de marzo del año en curso el Juzgado negó la solicitud de la defensora pública, toda vez que estimó que la misma concernía al respectivo proceso ejecutivo de alimentos y no al sub lite (fl. 109), razón por la cual la apoderada de pobre de la parte accionante presentó recurso de reposición.

II - Del recurso

La recurrente pretende que se revoque el auto atacado y en su lugar se ordene el descuento de la cuota alimentaria fijada a favor del menor de edad directamente del salario devengado por el obligado, en calidad de Suboficial del Ejército Nacional de Colombia en el grado de Cabo Segundo, *“como medida tendiente a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria”*.

Señaló en su escrito que *“el deudor alimentario NO ESTÁ CUMPLIENDO con la OBLIGACIÓN ALIMENTARIA del citado niño (...) pues, o no realiza los pagos como ha sucedido durante todo el presente año, y los que realizó el año pasado, los hace por los montos y en la fechas que a él, le parecen”*.

Indicó además que “si bien es cierto el proceso culminó con la sentencia proferida el día 8 de noviembre de 2019, NO menos cierto, es que el OBLIGADO ALIMENTARIO continua incumpliendo con su deber de progenitor respecto a lo ordenado por Su Señoría, y con ello además vulnerando los derechos e interés superior de su propio hijo”.

III - Del Traslado del recurso

Venció en silencio.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero manifestar que tiene razón la recurrente en sus apreciaciones, toda vez que en palabras de la Máxima Protectora de la Carta Magna¹ “El artículo 44 constitucional consagra expresamente el *interés superior de los menores de edad*², esto es, de los niños, niñas y adolescentes, determinando que sus derechos priman o *prevalecen sobre los de los demás*, siendo entonces sujetos de especial protección constitucional reforzada”.

Por su parte, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, cuyos principios fundamentales son: (i) la no discriminación; (ii) el interés superior del niño; (iii) los derechos a la vida, la supervivencia y el desarrollo; y (iv) la participación infantil, enfatizó que en todas las medidas que afecten a los niños, adoptadas por entidades públicas o privadas de bienestar social, instituciones administrativas, legislativas o judiciales, se deberá atender al criterio primordial del *interés superior del niño*³.

Seguidamente la Alta Corporación en el pronunciamiento traído a colación, señala que “Con este enfoque de derechos prevalentes de los menores, se cambia el paradigma de entender a los menores como incapaces y se les reconoce la capacidad de participar e intervenir en la toma de decisiones que los afectan⁴. El principio del interés superior de los menores de edad tiene por tanto una especial trascendencia en la hermenéutica jurídica al constituir un *eje central de análisis constitucional* para la resolución de las controversias en las que sean sujetos de derecho los menores de edad y en las cuales los jueces deben hacer prevalecer el interés superior del menor en aplicación del principio *pro infans*⁵”.

Ahora bien, se constata que en la audiencia celebrada el 8 de noviembre del 2019, este despacho judicial ordenó el aumento de la cuota alimentaria del niño Ethan Andrey Estrella Higuera a la suma de \$600.000, y fijó 3 mudas de ropa al año pagaderas en los meses de

¹ Corte Constitucional, sentencia C-017/19, Magistrado Sustanciador ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

² En múltiples fallos, la Corte se ha pronunciado sobre el contenido y aplicación del principio de interés superior del niño. A modo de ejemplo, consultar las Sentencias C-041 de 1994, T-408 de 1995, T-510 de 2003, T-599 de 2006, entre otros muchos pronunciamientos.

³ Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño de 1989, Artículo 3.1.

⁴ Ver Sentencia T-408 de 1995.

⁵ Consultar las Sentencias T-510 de 2003, T-881 de 2006 y T-474 de 2017, entre otras.

abril, junio y diciembre, cada una por la suma de \$200.000, los cuales serían pagados por el accionado ÁLVARO ANDRÉS ESTRELLA CASTAÑEDA en la cuenta de ahorros No. 7857456 del Banco AV VILLAS a órdenes de la demandante DIANA HAZLEIDY HIGUERA ZAMBRANO.

No obstante lo anterior, según lo manifestado por la profesional del derecho que representa a la parte actora, el accionado no ha cumplido de manera satisfactoria con la obligación de pagar la cuota alimentaria a favor del niño Ethan Andrey Estrella Higuera en los términos señalados en la sentencia proferida por esta autoridad judicial, por manera que el derecho fundamental del menor de edad a recibir sus alimentos está siendo vulnerado por el progenitor.

Por su parte, se observa que si bien se le dio la posibilidad al accionado que realizara de manera personal y directa la consignación de la cuota alimentaria en la cuenta de ahorros suministrada por la demandante, es claro que en esta caso no es el mecanismo más efectivo para garantizar el pago de la cuota alimentaria del menor de edad, como quiera que el señor ÁLVARO ANDRÉS ESTRELLA CASTAÑEDA ha sido renuente en cumplir con su obligación de padre.

Así las cosas, sin más disquisiciones sobre el asunto, el despacho revocará el proveído objeto de recurso de reposición y, en su lugar, ordenará oficiar al pagador del Ejército Nacional para que efectúe los descuentos que corresponden a la cuota alimentaria y al vestuario fijados a favor del menor de edad, en la cuenta de ahorros No. 7857456 del Banco AV VILLAS cuya titular es la señora DIANA HAZLEIDY HIGUERA ZAMBRANO, por el motivo enunciado anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 3 de marzo de 2020, por las razones sucintamente expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al pagador del Ejército Nacional que descuente del salario devengado mensualmente por el Sub Oficial ÁLVARO ANDRÉS ESTRELLA CASTAÑEDA, la suma de \$600.000 por concepto de cuota alimentaria y en los meses de abril, junio y diciembre de cada año, la suma adicional de \$200.000 por concepto de vestuario a favor del menor de edad Ethan Andrey Estrella Higuera, incluyendo el reajuste de dichas sumas, según el aumento decretado por el Gobierno Nacional para los miembros de la Fuerza Pública en el año 2020 y subsiguientes, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia proferida el 8 de noviembre de 2019 por este despacho judicial, las cuales deberá consignar a órdenes de DIANA HAZLEIDY HIGUERA ZAMBRANO en la cuenta de ahorros No. 7857456 del Banco AV VILLAS.

TERCERO: Por secretaria elabórese el oficio respectivo y envíese a través del correo electrónico institucional.

NOTIFÍQUESE


JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

MOG

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC Esta providencia se notificó por ESTADO Núm. <u>51</u> de fecha <u>15 JUL 2020</u> GERMÁN CARRION ACOSTA - Secretario
